



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ONEIDER ANTONIO LARA MISAEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00268-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la continuación de la Audiencia Inicial programada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor ONEIDER ANTONIO LARA MISAEL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, con la finalidad principal que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por éste, que le negó el reconocimiento de una relación laboral, y el correspondiente pago de los emolumentos correspondientes, desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 31 de julio de 2005, al haber prestado sus servicios como bibliotecario en la Institución Educativa Cristian Moreno Pallares de esa municipalidad.

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de vinculación al presente asunto del DEPARTAMENTO DEL CESAR y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la cual se accedió por parte del magistrado que funge como ponente, a través de proveído del 9 de abril de 2015, ordenándose su notificación.

El traslado de las excepciones propuestas tanto por el demandado como intervinientes, fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 132 del plenario.

El 23 de septiembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en el presente asunto, procediéndose por la Sala de decisión únicamente a resolver de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados por el demandante, declarándola probada, sin embargo dicha decisión fue revocada por el Consejo de Estado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).*

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver las formuladas en el presente asunto por la parte demandada e intervinientes, y que no fueron objeto de pronunciamiento en la primera oportunidad, en el siguiente orden:

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, que la vinculación tanto del personal docente como del administrativo de las distintas instituciones educativas de carácter oficial del municipio, así como el pago de salarios y prestaciones sociales de los mismos, le compete al ente territorial del nivel departamental, por tratarse de la entidad certificada por el Gobierno Nacional, en virtud de la Ley 715 de 2001, por tanto no puede tenerse como sujeto pasivo en el presente asunto a su representado.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ expidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita en la presente demanda, en consecuencia, debe hacer parte de la presente Litis, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

- EXCEPCIÓN: “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Sostiene el togado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que la parte demandante no agotó el requisito de reclamación administrativa ante dicho ente territorial, para poder acudir ante esta jurisdicción con el fin de que se le reconozca lo pretendido en la demanda. Asimismo, que pese a que conoce que la educación es administrada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar no agotó el presupuesto obligatorio de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

DECISIÓN: Pues bien, sobre el particular se limitará la Sala a indicar, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR fue vinculado al presente proceso como tercero interesado, en atención a la solicitud incoada por la parte demandante, y de conformidad con los argumentos expuestos mediante providencia del 9 de abril de 2015¹, contra la cual no se manifestó inconformidad alguna, quedando debidamente ejecutoriada.

Así entonces, no resultaba necesario en esa oportunidad procesal para la parte actora, acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad alegados por el proponente de la excepción, por la potísima razón que el ente territorial no acude al asunto de marras como demandado inicial.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ante una eventual condena, la obligada a responder por el pago de los derechos solicitados sería el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, pues el demandante nunca fue vinculado por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

DECISIÓN: Al respecto, estima esta Colegiatura, que la citada excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que, en la presente demanda se solicita entre otros aspectos, la declaratoria de una relación laboral de personal del servicio público educativo, quienes gozan de un régimen especial, encontrándose a cargo de distintos entes la administración de éste, incluido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

De igual forma se insiste, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR fue vinculado al presente proceso como tercero interesado, y para poder resolver sobre su responsabilidad en el presente asunto, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio, e incluso que se esclarezcan los hechos con lo planteado en los alegatos finales. Asimismo, las razones expuestas imponen detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, lo cual debe realizarse en la respectiva sentencia.

Ante tales circunstancias, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, formulada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

¹ Ver folios 91 a 93.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN. –

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, formulada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en atención a las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2015-00055-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Córrase traslado a las partes y al señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUÍS GÓMEZ BENITEZ
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2015-00552-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2016-00123-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX PARRA MONTERO

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00044-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LENDYS ESTHER ARIZA BLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00099-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME IMBRETH ORTEGA ROYERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00149-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YINY ROSA PICÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00252-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO MACHADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00351-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00377-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00409-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00422-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00106-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO RINALDY ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00122-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00142-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA¹, presentó justificación a su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, en virtud de la advertencia realizada en la referida diligencia, el Despacho admite la misma, y lo releva de sanción alguna.

De otro lado, como quiera que la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sería del caso entrar a reprogramar la misma, sin embargo, se advierte, que dicha diligencia tiene por fin únicamente practicar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada y decretadas en audiencia inicial, las cuales no han sido arrimadas al plenario.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, requerir bajo los apremios legales las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 3 de marzo del corriente año. De igual forma, comínese a los apoderados solicitantes para que estén atentos al recaudo de las mismas.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se ordena, requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Esto es, el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, a quien el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso, a través de auto del 23 de enero de 2020. (ver folio 447 del expediente)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 2001-33-33-008-2018-00296-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada –DEPARTAMENTO DEL CESAR y POLICÍA NACIONAL, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual resolvió negar la excepción de caducidad propuesta por aquellos.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

El señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con el fin de que éstas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios causados, a raíz del desplazamiento forzado del que fue víctima, en el año 1999.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, luego de analizar los argumentos expuestos por los proponentes de la excepción, y de traer a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad en asuntos donde se demanda la ocurrencia de un daño antijurídico como consecuencia de un acto de lesa humanidad, concluyó, que al no encontrarse acreditada dicha circunstancia con suficiencia al momento de la admisión o de la audiencia inicial, conlleva que la decisión sobre el particular deba realizarse en la sentencia, luego de agotarse la etapa probatoria respectiva.

IV.- RECURSOS DE APELACIÓN. -

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR solicita la revocatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, y se proceda a declarar la caducidad en el presente asunto, por cuanto, según su dicho, no se ajusta a la realidad jurídica que se continúe con el curso del proceso, pues se evidencia que el hecho está caducado. Expone, que la Ley 1719 de 2014, establece que los delitos de lesa humanidad deben ser declarados por la autoridad judicial competente o por la Fiscalía que adelante la investigación, cuando lo considere pertinente; no obstante en el asunto bajo estudio no se evidencia tal declaratoria, por tanto, la parte demandante no puede predicar excepcionalidad alguna a las reglas de caducidad, pues éste dejó transcurrir la oportunidad para presentar la demanda, ya que los hechos que se enmarcan tuvieron ocurrencia en el año 1999, es decir que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido más de 18 años.

Por su parte, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL manifiesta que coadyuva la solicitud realizada por el togado del Departamento del Cesar, atendiendo que de conformidad con lo narrado en la demanda, la parte actora tenía conocimiento sobre los hechos, pues se evidencia que se interpuso una denuncia el 15 de septiembre del año 1999, asimismo en el 2015 se presentaron unas peticiones a la Fiscalía General de la Nación sobre los mismos hechos, razón por la cual, tuvieron la oportunidad de presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los hechos que hoy son materia del presente proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

La Sala de decisión es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que sobre el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“(..)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en los recursos de apelación que ocupan la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada o no, la excepción de caducidad del medio de control incoado.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, al efectuar un análisis integral del libelo demandatorio, se observa, que en el presente asunto, el accionante concreta el daño antijurídico supuestamente ocasionado, en el desplazamiento forzado del que fue víctima, en el año 1999, por parte de grupos armados al margen de la ley, quienes incursionaron violentamente en la finca denominada "CURRUCUCU", ubicada en el Corregimiento de Poponte del Municipio de Chiriguaná - Cesar, sin que se obtuviera ninguna protección por parte del Estado.

Ahora, conforme al numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha flexibilizado las reglas de caducidad del medio de control que nos ocupa, esto es, de reparación directa, tratándose de daños continuados en el tiempo. En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicación No. 20001233100020040151201, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, se indicó:

"[...] la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen". (Sic para lo transcrito).

De lo anterior, se extrae, que siempre que continúe la condición de desplazado, es decir, mientras las víctimas no puedan volver a su lugar de arraigo o restablecerse en otro sitio, no puede empezar a contabilizarse el término de caducidad, pues, este conteo solo es posible a partir de la cesación de la situación de desplazamiento, sin perjuicio de que el medio de control se ejerza estando en vigor la vulneración.

Aunado a lo anterior, debe advertirse, que tratándose de delitos considerados como de lesa humanidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo la calidad de desplazado que alega la parte demandante, su condición de vulnerabilidad, y la especial protección a sus

derechos que ha brindado la H. Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al poderse considerar además el caso bajo estudio de delitos de lesa humanidad, la Sala de decisión, garantizando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y los principios *pro damnato* y *pro actione*¹, considera que en este momento procesal no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual no exime al operador judicial para que en etapa posterior pueda ahondar sobre el tema, y con base en el acervo probatorio recaudado tome la decisión que en derecho corresponda, esto es, en la correspondiente sentencia, tal y como lo consideró el *a quo*.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

VI. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual resolvió negar la excepción de caducidad; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, siendo Consejero ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, en el proceso de Radicación número 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00313-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA LOCAL DE LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00017-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver las excepciones previas en el presente asunto, antes de la audiencia inicial, atendiendo las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ, en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 JAL, de fecha 3 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar, que declaró la elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de ese municipio, para el período 2020 - 2023.

El traslado de las excepciones propuestas por los accionados fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 178 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, previo traslado de las mismas al demandante (el cual ya se realizó), procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver las formuladas en el presente asunto por la parte demandada e intervinientes, en el siguiente orden:

- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Se advierte, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó solicitud relacionada con la desvinculación del presente asunto, y los argumentos expuestos se encuadran dentro de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"; razón por la cual se decidirá sobre la misma en esta oportunidad.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dicha entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa y generales, ni en los resultados de los

mismos, además que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

DECISIÓN: Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua.

En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, fue expedido con infracción a normas en que debería fundarse, como es el caso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que establece la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos a cargos y corporaciones de elección popular, pues al parecer, la lista no fue compuesta por el porcentaje exigido por el legislador, irrespetando la denominada “cuota de género”.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de los demandados, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

- EXCEPCIÓN: “*CADUCIDAD*”.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA, que tal y como se expresa en la demanda, el Formulario E-26 JAL fue expedido el 3 de noviembre de 2019, por tanto, a partir del día siguiente empezó a correr el término de 30 días para la interposición del medio de control de nulidad electoral, lo cual ocurrió en el presente asunto el 14 de enero de 2020, es decir, según su dicho, de forma extemporánea.

DECISIÓN: El literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, la demanda debe presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente si la elección se declara en audiencia pública.

Pues bien, en el presente asunto, a través del medio de control de nulidad electoral, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 JAL, de fecha 3 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar, que declaró la elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de ese municipio, para el período 2020 - 2023.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el conteo para la interposición del medio de control de

nulidad electoral en el presente asunto, inició el 5 de noviembre de 2019, esto es, a partir del día hábil siguiente del mencionado acto administrativo, y finalizaba el 17 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión del servicio de administración de justicia, como lo fue, *i)* el paro nacional promovido por Asonal Judicial, los días 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., según certificación expedida por la Secretaría de la Corporación; *ii)* el día de la Justicia (17 de diciembre); y *iii)* el período de vacancia judicial (del 20 de diciembre al 10 de enero).

Ante tales circunstancias, el término para presentar la demanda de nulidad electoral en el *sub-examine* se extendió hasta el 14 de enero de 2020, y la demanda fue interpuesta el 13 del mismo mes y año, tal y como se avizora del Acta Individual de Reparto visible a folio 18 del expediente, es decir, dentro del término legal.

En este punto debe advertirse, que en el conteo realizado por la demandada proponente de la excepción no se tuvo en cuenta la suspensión del servicio de administración de justicia, como quiera que el término para promoverlo está establecido en días, por consiguiente, debían excluirse los días no hábiles, y aquellos en los cuales permaneciera cerrada la Corporación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, que reza: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”* (sic).

Previsión que viene de antaño, puesto que el artículo 62 de la Ley 4° de 1913, consagra: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entiende suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario (...)”* (sic).

Ante tales circunstancias, se declarará no probada la excepción de *“CADUCIDAD”*, propuesta por la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA.

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

Por tanto, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*CADUCIDAD*”, propuesta por la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a los doctores URIEL LÓPEZ VACA y DAYANA SÁNCHEZ CURVELO, como apoderados principal y sustituta, en su orden, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; asimismo, a DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA, como apoderada de JUAN CARLOS CARDONA DE ÁNGEL, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YANETH GREGORIA SANABRIA VEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00052-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos relativos a cumplimiento, entre otros, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Si se presenta contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-16 C.P.A.C.A.).

De igual forma, la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, sobre la competencia de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, reza:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que la acción de cumplimiento se dirige contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, y que la accionante indicó como domicilio la ciudad de Valledupar.

Por lo tanto, teniendo establecido que la presente acción de cumplimiento se formula contra una autoridad del nivel municipal, y que el domicilio de la accionante es en esta ciudad, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los jueces los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a aquellos por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO